



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/046/2022.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Jefe del Departamento de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit.

Acto impugnado: Resolución emitida en el expediente *****.

Magistrado Presidente y Ponente: Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

Secretaria proyectista: Lic. Jahel Vladimir Angulo Brambila.

Tepic, Nayarit; siete de abril de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera, Magistrado Presidente y Ponente**; y el **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Suplente**, con la asistencia del **Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala, Eligio Vázquez Estrada**; y

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/046/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** , contra el **Jefe del Departamento de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit**, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. En fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, ***** , ante la Oficialía de Partes del Tribunal presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, contra el **Jefe del Departamento de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit**, por la declaración de invalidez de la resolución administrativa de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, pronunciada en el expediente ***** .

SEGUNDO. Se admite demanda. Mediante acuerdo del veintiséis de enero de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

TERCERO. Contestación de demanda. Por auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad dando contestación a la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas enunciadas su escrito y se ordenó correr traslado a parte actora con las copias de dicha contestación, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

CUARTO. Audiencia. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, misma a la que no comparecieron las partes, no obstante de haber sido debidamente notificadas; por lo que se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos para ambas partes y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente;

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 27 fracción II, III y VI, 29, 32, 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 23 y 109, fracción X de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; además en términos de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda; sin embargo, en la especie no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que, se procede al estudio de fondo con relación al acto impugnado.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. El accionante combate la resolución emitida por la autoridad demandada en fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, pronunciada en el expediente *****.

CUARTO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa la parte actora manifiesta en su apartado de hechos que el tres de marzo del dos mil veintiuno le fue notificado el oficio ***** por medio del cual la autoridad demandada le emplazaba a efecto de que compareciera a hacer valer su garantía de audiencia dentro de un procedimiento administrativo iniciado en su contra.

Con fecha veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, expone que, acudió a personalmente ante la autoridad a desahogar la garantía antes

referida, y ofrecer medios de defensa contra las imputaciones realizadas en su contra.

Por ultimo expresa que, el treinta de diciembre del mismo año le fue notificada la resolución definitiva pronunciada en el expediente ***** , la cual, a su parecer resulta contraria a los principios constitucionales.

QUINTO. Estudio de Fondo. Para justificar su pretensión, la parte actora realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo - visibles ha foja 2 a la 16 -, de los que no existe obligación de transcribirlos, siempre y cuando se precisen cuáles son los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, que se estudien y sean respondidos por esta autoridad jurisdiccional.

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro 1003219, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, tomo II, materia Constitucional, página 1502 del *Semanario Judicial de la Federación* de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe*



prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En ese sentido, la parte actora hizo valer tres conceptos de impugnación, de los cuales **el primero resulta fundado y suficiente para revocar la resolución recurrida**, lo que hace innecesario el estudio de los demás, de acuerdo con el artículo 230, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Al respecto, también sirve de sustento la jurisprudencia número J/9 en materia administrativa, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la página 2147 del Tomo XXIII, enero de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”

En el **primer concepto de impugnación**, la accionante expone medularmente que se violó en su perjuicio los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en mérito de que la autoridad demandada carece de competencia para fincar sanciones administrativas derivadas del manejo y aplicación de recursos federales, como lo es el Programa de Tratamiento de Aguas Residuales (PROSAN).

Concepto de impugnación que **resulta fundado**.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/046/2022

Lo anterior es así porque como lo aduce la impetrante, la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit, carece de competencia para imponer sanciones tratándose de observaciones respecto a programas que devienen de recurso federal, pues dicha facultad es exclusiva de la Secretaría de la Función Pública.

No pasa desapercibido que frente a este argumento, la autoridad demandada, manifiesta en su escrito de contestación, que su competencia para fiscalizar, y en su caso, sancionar por daños o detrimentos en la hacienda pública federal, tiene su fundamento en el Acuerdo de Coordinación para el "Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en materia de Transparencia y Combate a la Corrupción" que celebraron el Ejecutivo Federal y el Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Sin embargo, dentro del mismo acuerdo se especifican los límites competenciales, puntualmente lo establecido en las cláusulas primera, Décima Primera y Décima Quinta que a la letra dicen:

"PRIMERA.- "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", CONVIENEN QUE EL OBJETO DE ESTE ACUERDO ES ESTABLECER ACCIONES CONJUNTAS PARA FORTALECER EL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, ASI COMO, PARA INSPECCIONAR, CONTROLAR Y VIGILAR EL EJERCICIO Y APLICACION DE LOS RECURSOS FEDERALES OTORGADOS A "EL GOBIERNO DEL ESTADO" POR MEDIO DE ASIGNACIONES, REASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y DONATIVOS, Y PARA COLABORAR EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCION, CON EL PROPOSITO DE LOGRAR UN EJERCICIO EFICIENTE, OPORTUNO, Y HONESTO DE LOS RECURSOS FEDERALES QUE RECIBE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" PARA SER APLICADOS EN PROGRAMAS, PROYECTOS, OBRAS, ACCIONES O SERVICIOS PREVIAMENTE DETERMINADOS, ASI COMO LOGRAR MAYOR TRANSPARENCIA EN LA GESTION PUBLICA Y ACCIONES MAS EFECTIVAS EN LA PREVENCION Y COMBATE A LA CORRUPCION."

DECIMA PRIMERA.- "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" SE COMPROMETEN A PROMOVER, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, ACCIONES PARA PREVENIR CONDUCTAS IRREGULARES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y A



FOMENTAR UNA CULTURA DEL SERVICIO PUBLICO SUSTENTADA EN VALORES Y PRINCIPIOS ETICOS.

"LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA" COLABORARA CON LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", EN LA INSTAURACION DE MEDIDAS PREVENTIVAS PARA COMBATIR LOS ACTOS DE CORRUPCION E IMPUNIDAD, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, A FIN DE CREAR CONCIENCIA EN LOS SERVIDORES PUBLICOS DE SU VOCACION DE SERVICIO Y RESPONSABILIDAD PUBLICA.

DECIMA QUINTA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO", A TRAVES DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL, SE COMPROMETE A INFORMAR OPORTUNAMENTE A "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA", SOBRE:

I. LOS CASOS EN QUE, A CONSECUENCIA DE UNA AUDITORIA O VERIFICACION PRACTICADA DIRECTAMENTE A LOS RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO PRIMERO DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO, SE HAYAN DETECTADO IRREGULARIDADES DE LAS QUE SE DERIVEN PRESUNTAS RESPONSABILIDADES, A EFECTO DE QUE SE ACTUE CON DILIGENCIA Y PRONTITUD.

II. AQUELLOS CASOS EN LOS QUE LOS ORGANOS DE CONTROL Y SUPERVISION ESTATAL Y MUNICIPALES, HAYAN DETECTADO DESVIO DE RECURSOS PROVENIENTES DEL RAMO GENERAL 33 "APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS", Y DE LAS APORTACIONES PREVISTAS EN EL TITULO TERCERO BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

De lo transcrito se colige que, los procedimientos disciplinarios serán instaurados atendiendo al ámbito competencial de cada nivel de gobierno, y, en aquellos casos en que de las verificaciones o auditorías a recursos federales se detecten irregularidades, la Secretaría de la Contraloría Estatal (hoy Secretaria para la Honestidad y Buena Gobernanza) deberá informar a la Federación a través de la Secretaría de la Función Pública, a efecto de que esta última, quien es la autoridad competente, actúe en consecuencia e inicie el procedimiento disciplinario respectivo.

Además, no se advierte la competencia expresa de la Secretaría de la Contraloría General del Estado o Secretaria para la Honestidad y Buena Gobernanza de Nayarit, para dar inicio, sustanciar y resolver procedimientos que tengan como resultado el sancionar al servidor público por causar

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/046/2022

afectación a la hacienda pública federal o relativos a recursos federales, tal como aquí acontece.

Es decir, del multicitado Acuerdo invocado por la enjuiciada, en el que fundó su determinación, no se advierte la facultad expresa de la autoridad demandada que le permita fincar directamente a la responsable las indemnizaciones y sanciones respectivas por irregularidades en perjuicio de la hacienda pública federal.

Por otro lado, el veintinueve de diciembre de dos mil quince, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícola y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua, aplicables al ejercicio dos mil dieciséis, las cuales tienen por objeto asegurar que la aplicación de los recursos públicos federales en programas de desarrollo de infraestructura hidroagrícola y de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se realicen con eficiencia, economía y transparencia, estableciendo los mecanismos regulatorios de acceso, evaluación y rendición de cuentas de cada programa.

Estos programas, responden a la creciente demanda de los distintos usuarios del agua, especialmente de aquellos que cuentan con menores recursos; se orientan a un mejor aprovechamiento del recurso y mejorar su productividad en materia hidroagrícola e incrementar el acceso y calidad de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento para la población de las zonas urbanas y rurales.

Propiamente el artículo 2.2, señala que el Programa para Tratamiento de Aguas Residuales (PROSAN) incrementa y fortalece la capacidad instalada e incentiva el tratamiento de aguas residuales municipales en las entidades federativas del país, con el propósito de apoyar en la prevención y/o control de la contaminación de los cuerpos de aguas nacionales y apoyar en el cumplimiento de la normatividad aplicable.



Por su parte, el artículo 6 de las multicitadas Reglas de Operación, prevé que los tipos de apoyo para la ejecución del programa materia del presente juicio es de carácter federal.

Luego, el artículo 7, establece textualmente, a lo que aquí interesa, lo siguiente:

7.1. Ejecutores.

La ejecución de las acciones previstas en estas Reglas y convenidas entre la Conagua y la entidad federativa para cada programa y apartado, podrán realizarse por medio de los organismos operadores, los municipios y/o los estados.

Con el propósito de propiciar la transparencia y rendición de cuentas, agilizar la ejecución de los programas y mejorar la distribución de los recursos federales, la Conagua conforme la disponibilidad presupuestal, radicará los recursos directamente a las cuentas bancarias de los ejecutores, ya sean de los gobiernos estatales, municipales o de los propios organismos operadores, proporcionadas para tal efecto.

Cuando el recurso federal se radique al gobierno de la entidad federativa por así haberse establecido, pero no sea ejecutor, éste a su vez los radicará a la instancia ejecutora en un plazo no mayor a 15 días calendario o conforme lo requiera el ejecutor de acuerdo a sus avances físicos. Se establecerán cuentas bancarias específicas para la administración de los recursos federales que sean transferidos, para efectos de su seguimiento y fiscalización.

*Los servidores públicos de la Conagua, de los organismos operadores de agua y cualquier otro que tenga conocimiento de cualquier incumplimiento de lo señalado en los párrafos anteriores **estarán obligados a informar al respecto a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación con el objeto de que se finquen las responsabilidades que correspondan.***

Finalmente, el artículo 9 del mismo ordenamiento establece, lo siguiente:

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/046/2022

De acuerdo con los artículos 74, 75 y 78 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 180 de su Reglamento, en estas Reglas de Operación se incorporan mecanismos de seguimiento y evaluación de los programas, incluyendo los indicadores de desempeño denominados de gestión y estratégicos o de evaluación.

[...]

Los recursos que la Federación otorga a través de la Conagua para estos programas o apartados podrán ser revisados por la Secretaría de la Función Pública, por medio de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social y, en su caso, por la Unidad de Auditoría Gubernamental de los órganos internos de control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o auditores independientes contratados para tal efecto, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias que en el ámbito de sus respectivas atribuciones resulten competentes.

*Las entidades federativas a partir de la formalización de sus programas, **informarán** mensual y trimestralmente sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos de los recursos federales que les sean transferidos por concepto de subsidios y que fueron suministrados y ejercidos conforme a los conceptos, actividades y programas autorizados, acciones, metas e indicadores comprometidos; igualmente, informarán los resultados de las evaluaciones que se lleven a cabo al respecto.*

Por su parte, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece lo siguiente:

“Artículo 6.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, estará a cargo de la programación, presupuestación, evaluación y control presupuestario del gasto público federal correspondiente a las dependencias y entidades. Asimismo, **la Función Pública, en términos de las disposiciones jurídicas que rigen sus funciones de control y auditoría, inspeccionará y vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las que de ella emanen, respecto de dicho gasto por parte de las dependencias y entidades.**

***Artículo 82.-** Las dependencias y entidades con cargo a sus presupuestos y por medio de convenios de coordinación que serán públicos, podrán transferir recursos presupuestarios a las entidades federativas con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos y materiales.*

Artículo 83.- Los recursos que transfieren las dependencias o entidades a través de los convenios de reasignación para el



cumplimiento de objetivos de programas federales, no pierden el carácter federal, por lo que éstas comprobarán los gastos en los términos de las disposiciones aplicables; para ello se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo anterior, así como deberán verificar que en los convenios se establezca el compromiso de las entidades federativas de entregar los documentos comprobatorios del gasto. La Secretaría y la Función Pública emitirán los lineamientos que permitan un ejercicio transparente, ágil y eficiente de los recursos, en el ámbito de sus competencias. La Auditoría proporcionará a las áreas de fiscalización de las legislaturas de las entidades federativas las guías para la fiscalización y las auditorías de los recursos federales.

Las dependencias o entidades que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al convenio modelo emitido por la Secretaría y la Función Pública, así como obtener la autorización presupuestaria de la Secretaría.”

Artículo 112.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 113.- La Auditoría ejercerá las atribuciones que, conforme a la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y las demás disposiciones aplicables, le correspondan en materia de responsabilidades.

Artículo 114.- Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

I. Causen daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal, incluyendo los recursos que administran los Poderes, o al patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad;

II. No cumplan con las disposiciones generales en materia de programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto público federal establecidas en esta Ley y el Reglamento, así como en el Decreto de Presupuesto de Egresos;

III. No lleven los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece esta Ley, con información confiable y veraz;

IV. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de que puede resultar dañada la Hacienda Pública Federal o el patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo informen a su superior jerárquico;

V. Distraigan de su objeto dinero o valores, para usos propios o ajenos, si por razón de sus funciones los hubieren recibido en administración, depósito o por otra causa;

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/046/2022

VI. Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VII. Incumplan con la obligación de proporcionar información al Congreso de la Unión en los términos de esta Ley y otras disposiciones aplicables;

VIII. Realicen acciones u omisiones que impidan el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos y el logro de los objetivos y metas anuales de las dependencias, unidades responsables y programas;

IX. Realicen acciones u omisiones que deliberadamente generen subejercicios por un incumplimiento de los objetivos y metas anuales en sus presupuestos, y

X. Infrinjan las disposiciones generales que emitan la Secretaría, la Función Pública y la Auditoría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 115.- Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Artículo 116.- Las sanciones e indemnizaciones que se determinen conforme a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 117.- Los ejecutores de gasto informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

Artículo 118.- Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.



De los preceptos antes transcritos, se colige indiscutiblemente que el tipo de recurso utilizado para la ejecución del Programa para Tratamiento de Aguas Residuales (PROSAN) es recurso de carácter federal.

Si bien es cierto, derivado del Acuerdo de Coordinación que celebran el Ejecutivo Federal y las entidades federativas, se le otorga competencia a la autoridad demandada, fiscalizar los recursos públicos que destine la Federación para la ejecución de los Programas de Operación, y en su caso, inicien o promuevan los procedimientos de responsabilidad administrativa que se deduzcan de las auditorías correspondientes, por actos u omisiones de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, sin embargo, no se deduce que se encuentre facultado para imponer una sanción o fincar responsabilidad administrativa de existir alguna irregularidad en el ejercicio de sus funciones, por el manejo o aplicación indebida de los recursos federales.

Situación que, en la especie, inobservó la autoridad demandada, pues es claro que aún sin tener competencia para ello, fincó responsabilidad administrativa y además sancionó económicamente al actor por supuestas irregularidades cometidas con motivo de la auditoría realizada.

Es aplicable por analogía al caso concreto, la determinación emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 900/2011, estableció en la parte conducente:

[..]

*Sin embargo, tratándose de una irregularidad o conducta ilícita que afecte a la hacienda federal, que incidan en el correcto ejercicio de recursos federales, **la citada autoridad local deberá limitarse a promover ante las autoridades competentes el fincamiento de las responsabilidades que correspondan, es decir, esencialmente deberá informar a la Auditoría Superior de la Federación de tales irregularidades**, la que, de acuerdo con el artículo 79, fracción IV, primer párrafo, constitucional, es la autoridad competente para **'Determinar los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones***

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/046/2022

pecuniarias correspondientes', así como para presentar las denuncias, querellas, demandas o quejas que correspondan."

Así, la resolución pronunciada dentro del expediente ***** viola el principio de legalidad inmerso en el derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la determinación legal de los actos de las autoridades, conforme al cual, para las autoridades se entiende prohibido todo aquello que no les está expresamente permitido. Esto en razón a que, la autoridad demandada radicó, tramitó y resolvió un procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa respecto del que no se encuentra legal o reglamentariamente habilitada para actuar, lo que como ya se mencionó, naturalmente se traduce en una prohibición.

En aras de una mayor ilustración, conforme a los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto los actos privativos como los actos de molestia, deben ser emitidos por autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al emitir una resolución sin que exista dispositivo legal habilitante para ello, es evidente que al gobernado no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.



Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 115/2005 en materia administrativa, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 310 del Tomo XXII, septiembre de 2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/046/2022

aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

A mayor abundamiento, el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a toda autoridad a fundamentar y motivar los actos de molestia que dicte, para lo cual deberá precisar, entre otros elementos de validez, su competencia por razón de materia, grado o territorio, a fin de que los gobernados tengan conocimiento pleno de que está facultada para emitir el acto, como parte de la seguridad jurídica que debe imperar en su actuación.

En congruencia con ello, para considerar colmado el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad, era necesario que desde la primera actuación dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad, la autoridad apoyara su ámbito competencial en alguna ley que confiera la posibilidad de instruir dicho procedimiento, cuestión que se torna jurídicamente imposible, dado el origen y naturaleza de los recursos económicos sobre los que versó la secuela procesal instaurada.

A manera en énfasis, se reitera que para considerar que un acto administrativo cumple con la garantía de fundamentación, establecida en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que corresponden a la autoridad emisora del acto de molestia, ya que de lo contrario se deja al individuo en estado de indefensión, pues no es dable ninguna clase de ambigüedad, en razón de que la finalidad de la garantía de fundamentación y motivación consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique la persona en relación con las facultades de la autoridad; todo ello en pleno respeto al derecho humano de a la seguridad jurídica.



Así, dadas las consideraciones aludidas en el contexto de la presente resolución, resulta legalmente procedente declarar **la invalidez lisa y llana** de la resolución de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, pronunciada por el **Jefe del Departamento de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit**, dentro del expediente *****

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se declara **fundado el primer concepto de impugnación**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara **la invalidez lisa y llana** de la resolución de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, pronunciada por el **Jefe del Departamento de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit**, dentro del expediente *****.

CUARTO.- En su oportunidad, de ser el caso, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, **remítase el presente expediente al archivo definitivo**, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en el inciso B) punto

primero, del acuerdo número TJAN-P-044/2022 de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, tomado en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Administrativa, mediante el cual se modifica el acuerdo TJAN-P-31/2022, aprobado por el pleno del Tribunal en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha nueve de marzo del dos mil veintidós, así como en los artículos 17, fracción XXIII, 24 último párrafo y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente y Ponente

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la
Sala en funciones de
Magistrado Suplente

Lic. Eligio Vázquez Estrada
Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos
en funciones de Secretario de Acuerdos de la Sala

La suscrita Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/046/2022

Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de expediente relativo al acto impugnado.
3. Número de oficio emitido por la autoridad demandada.